



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, CANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015.

Distrito Federal, a dos de abril de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a través del Sistema Integral de Quejas y Denuncias, el escrito de queja presentado por el apoderado legal de la candidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de dicha entidad federativa, a través de la cual aduce hechos que podrían constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales hizo consistir esencialmente en lo siguiente:¹

- La difusión del promocional denominado **PT Sonora 4**, identificado con el folio RV00352-15 [televisión], pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido del Trabajo, para el proceso electoral local coincidente de Sonora 2014-2015, lo cual podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de dicho partido político, particularmente por actualizarse la figura de calumnia en su contra.

¹ Visible a fojas 1 a la 17 del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

La quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender de inmediato la transmisión del promocional materia de denuncia.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO.² El primero de abril del año en curso, se ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro, reservándose la admisión, solicitud de medidas cautelares y emplazamiento respectivo, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, conforme a lo siguiente:

Diligencia Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Oficio- Fecha de Notificación	Respuesta
<p>I. Para proveer sobre la procedencia de las Medidas Cautelares:</p> <p>a) Precise si a la fecha continúa difundándose el promocional intitulado PT Sonora 4, identificado con el folio RV00352-15 [televisión],</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición;</p> <p>c) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material objeto del presente requerimiento;</p> <p>d) Mencione el tipo de pauta al que pertenece tal material, y</p> <p>II. En su oportunidad, rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que el promocional de mérito fue difundido a la fecha, el número de impactos, las emisoras de televisión en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.</p>	<p>INE-UT/4725/2015³ 01/04/2015</p>	<p>INE/DEPPP/DE/DAI/1379/2015</p>

III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dos de abril de la presente anualidad, se dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la información referida en el punto de acuerdo que antecede, por lo que se ordenó admitir y reservar el emplazamiento de las partes. Asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

² Visible a fojas 25 a la 29 del presente acuerdo.

³ Visible a foja 30 del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral en radio y televisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se solicita la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión del promocional intitulado **PT Sonora 4**, identificado con el folio RV00352-15 [televisión], pautado por el Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en televisión para el proceso electoral local coincidente de Sonora 2014-2015, cuya difusión, al decir de la quejosa, configura la conducta antijurídica de **calumnia**, lo cual podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados por la quejosa, atribuibles al Partido del Trabajo, en síntesis consisten en la difusión en televisión de un promocional que supuestamente la calumnia, atribuibles al Partido del Trabajo.

PRUEBAS APORTADAS POR LA QUEJOSA

- Disco compacto que contiene el promocional denunciado en su versión televisión.


3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

El medio probatorio antes referido constituye **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1379/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el apartado I, inciso a) del punto de acuerdo SEXTO, le informo que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de televisión del estado de Sonora en relación con la difusión del promocional con folio RV00352-15 el día 1 de abril del año en curso, se registraron las siguientes detecciones:

FECHA	RV00352-15
	PT SONORA 4
01/04/2015	19
Total general	19

Por cuanto hace a los incisos b), c) y d), le informo que el promocional señalado fue pautado por el Partido del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en televisión con la siguiente vigencia:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PT	RV00352-15	PT Sonora 4	Sonora	Campaña	27/03/2015	04/04/2015	Escrito del 19 de marzo de 2015	Escrito del 30 de marzo de 2015

Cabe señalar que mediante escrito de fecha 30 de marzo del año en curso el Partido del Trabajo solicitó la suspensión de la transmisión del promocional RV00352-15. En tal sentido, se anexa en el referido medio magnético copia de los escritos por medios de los cuales el instituto político solicitó la transmisión del material y posteriormente la sustitución del mismo.

Anexo al oficio se adjuntó disco compacto que contiene el reporte de monitoreo correspondiente, así como dos escritos presentados por el Partido del Trabajo.


4



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

- Escrito de diecinueve de marzo de la presente anualidad, signado por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión ante este Instituto, por medio del cual solicitó la transmisión del promocional intitulado PT Sonora 4 identificado con el folio RV00352-15, durante los tiempos de campaña local en el estado de Sonora.
- Escrito de treinta de marzo de la presente anualidad, signado por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión ante este Instituto, por medio del cual solicita la suspensión del promocional intitulado PT Sonora 4 identificado con el folio RV00352-15, en los tiempos de campaña local de estado de Sonora.

Por lo que, al día que se emite el presente acuerdo continua vigente la difusión de los promocionales denunciados.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexo que lo acompaña, tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y respecto de los cuales no existe oposición o debate, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

CONCLUSIONES

- De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se concluye que el promocional denunciado fue pautado por el Partido del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en televisión, durante el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral local de Sonora.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

- El promocional intitulado PT Sonora 4 identificado con el folio RV00352-15, fue pautado para el periodo comprendido del veintisiete de marzo al cuatro de abril de la presente anualidad.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que este órgano colegiado debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una

 6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

Precisado lo anterior, es menester destacar que en el artículo 41, párrafo primero, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como infracción por parte de los partidos políticos el que difundan propaganda política o electoral que contenga **expresiones que calumnien a las personas.**

En tanto que el artículo 470, párrafo 1, inciso a), de la misma ley, se dispone que se instruirá el procedimiento especial sancionador dentro de los procesos electorales, cuando se viole lo establecido en la Base III, del artículo 41 constitucional.

Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, establece que se entiende por calumnia la **imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Como lo ha señalado la Sala Superior, el dispositivo legal mencionado refleja que el legislador general ha dado contenido, para los efectos de la reforma política, que se gestó mediante las enmiendas constitucional y legal de -diez de febrero- y -veintitrés de mayo- de dos mil catorce, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.⁴

Como se observa, tanto en la Constitución General como en la ley electoral federal se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas.

Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada, reconocidos como derechos fundamentales de las personas.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 38/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR**

⁴ SUP-REP-40/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS, cuyo texto es el siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Como se advierte, nuestro marco constitucional, legal y jurisprudencial imponen como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero.

Ahora bien, en el presente caso debe tomarse en cuenta que Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su momento ostentó el cargo de Senadora de la República y actualmente es candidata del Partido Revolucionario Institucional para la gubernatura del estado de Sonora, situación importante, puesto que las personas con proyección o relevancia pública, como en el presente caso, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manea que la protección a su privacidad e, incluso, a su honor o reputación es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público.

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se demuestra en seguida.

En el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, la Corte Interamericana sostuvo, en lo que importa al caso, lo siguiente:

...
95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser 127 Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 117; y Caso Ivcher Bronstein, supra nota 114, párr. 149. 63 objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

...

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes...

...

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque **dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada.**

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**⁵

En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro **DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS**

⁵ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.); Página: 538.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES,⁶ así como la tesis de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES, y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.⁷

Ahora bien, no debe perderse de vista que, como se anticipó, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.*⁸

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

⁶ Novena Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLI/2010; Página: 923.

⁷ Novena Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXXI/2009; Página: 283.

⁸ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.); Página: 674.

B 11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

En este sentido, debe recordarse que la prohibición de imputar hechos o delitos falsos a una persona durante el proceso electoral, es armónica y consonante con el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia que se traduce en un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no exista una sentencia definitiva en la que se precise lo contrario, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales, respectivamente, de la jurisprudencia y la tesis de rubros y textos siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES⁹ El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.¹⁰ La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos

⁹ Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2013.

¹⁰ Tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XVII/2005.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Precisado lo anterior, en el presente caso, para este órgano colegiado es **procedente la medida cautelar** solicitada, con base en las siguientes consideraciones.

El contenido del promocional materia de la presente medida cautelar es el siguiente:

PROMOCIONAL RV00352-15	
AUDIO	IMAGENES


13



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

Mi nombre es Jaime Moreno Berry y soy candidato a Gobernador de Sonora por el Partido del Trabajo, así como he cuestionado al Gobierno del Estado ahora me dirijo a la candidata del PRI a la Gubernatura, Claudia Pavlovich, regresa las dos maletas de dinero que son la prueba del desvío de recursos públicos a tu campaña mientras pregonas una honestidad total, que tu equipo cercano no la tiene, en Sonora queremos que el dinero del Pueblo llegue al pueblo.

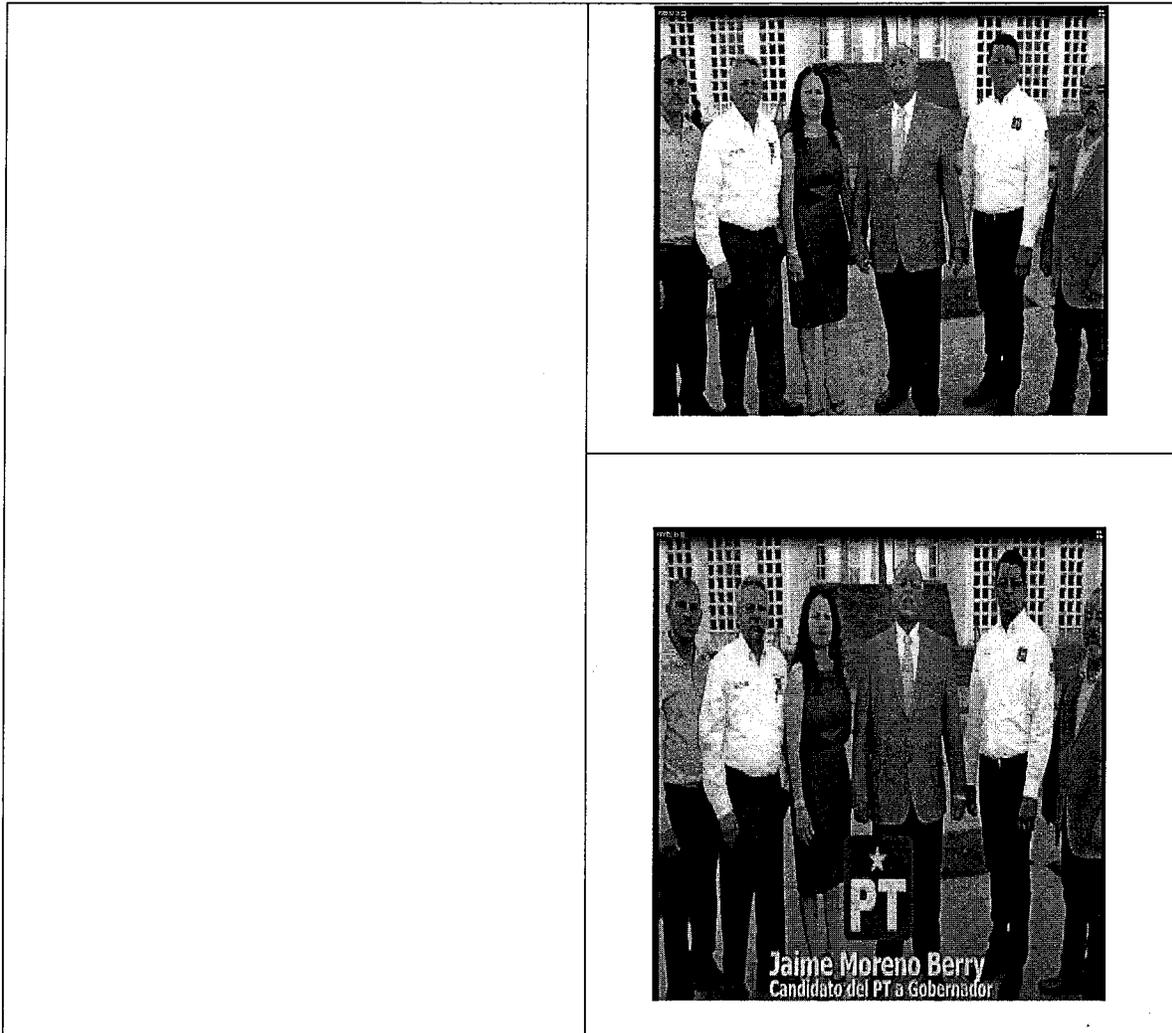




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015



Una vez reseñado el contenido del promocional denunciado, a juicio de este órgano colegiado y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la propaganda bajo análisis podría ser ilegal y, consecuentemente, debe suspenderse su difusión, atento a las siguientes consideraciones.

Las expresiones que se consideran ilegales y que podrían actualizar la figura de calumnia son las siguientes: ahora me dirijo a la candidata del PRI a la Gubernatura, Claudia Pavlovich, *regresa las dos maletas de dinero que son la prueba del desvío de recursos públicos a tu campaña mientras pregonas*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

honestidad total, que tu equipo cercano no lo tiene. Lo anterior es así, porque representan una imputación directa a la quejosa de un hecho o delito que se reputa como falso con impacto en el proceso electoral, particularmente por el supuesto desvío de recursos públicos para su campaña, siendo que en el expediente no se tiene prueba alguna de que la quejosa haya sido condenada mediante sentencia firme por una causa relacionada con los hechos que se le imputan.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el promocional no contiene la imagen de la quejosa; sin embargo, se desprende, de manera clara y directa, su nombre (Claudia Artemiza Pavlovich Arellano), su candidatura (al cargo de gobernadora de Sonora) y los hechos que se le imputan (desvío de recursos públicos para su campaña), lo que permite establecer una relación directa entre los hechos y delitos falsos y la citada candidata, ahora quejosa en este procedimiento.

En este sentido, se considera que las imputaciones realizadas en contra de la hoy quejosa, podrían constituir los delitos establecidos en el artículo 14, en relación con el 11, fracción III de Ley General en Materia de Delitos Electorales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

...

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

...

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

En estas condiciones, se considera que el promocional denunciando contiene expresiones y elementos que podrían constituir calumnia en contra de la quejosa, derivado de las frases antes detalladas, porque **se le imputa la comisión de conductas delictivas relacionadas con el desvío de recursos públicos para**

 16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

su campaña; contenido que no puede considerarse amparado bajo la libertad de expresión.

De esta forma, el contenido del promocional materia de estudio, es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen y derechos de la quejosa, así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, ya que, se insiste, las expresiones contenidas en el promocional pueden ser calumniosas, escapando de los límites legales permitidos.

Resulta aplicable en lo conducente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de clave XXXIII/2013, cuyo rubro y texto se inserta a la letra:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas". En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.
[El texto fue subrayado por esta autoridad.]

Lo anterior guarda consistencia con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-127/2013, en el que sostuvo que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto

 17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1º y 133 del propio ordenamiento constitucional.

Que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, porque encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, que pueden resultar afectadas, entre otras vías, a través de la calumnia.

Por otra parte, señaló que la honra y la dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos. De ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.

Lo cual es acorde a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 14/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.*

Bajo estas premisas, a juicio de este órgano colegiado, se estima necesario otorgar la medida cautelar solicitada, ya que con ello se evita la generación de posibles daños graves e irreparables.

Por último, es de referir que este órgano colegiado sostuvo un criterio similar dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 y acumulado UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción analizada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en este proveído se ha determinado la procedencia de la solicitud de

 18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

medida cautelar, ello no constituye un pronunciamiento respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a resolverse en el fondo del presente asunto.

En atención a las consideraciones vertidas en este y el anterior apartado, lo procedente es ordenar:

a) A las concesionarias de televisión que están transmitiendo el material objeto de la medida cautelar que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspenda la difusión del promocional denominado PT Sonora 4, identificado con el folio RV00352-15 [televisión].

b) Al Partido del Trabajo, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación que practique la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el promocional denominado **PT Sonora 4**, identificado con el folio RV00352-15 [televisión]. Asimismo, se ordena al mencionado instituto político, que se abstenga de difundir, por cualquier medio, propaganda similar o de la misma naturaleza a la que es materia de la presente medida cautelar.

c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de televisión que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, y retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

d) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la difusión del promocional denominado **PT Sonora 4**, identificado con el folio RV00352-15 [televisión], pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local coincidente en Sonora 2014-2015, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se ordena al Partido del Trabajo, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación que practique el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sustituya ante la

 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el promocional denominado **PT Sonora 4**, identificado con el folio RV00352-15 [televisión]. Asimismo, se ordena al mencionado instituto político, que se abstenga de difundir, por cualquier medio, propaganda similar o de la misma naturaleza a la que es materia de la presente medida cautelar.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que están transmitiendo el material objeto de la medida cautelar que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional denominado **PT Sonora 4**, identificado con el folio RV00352-15 [televisión], pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local coincidente en Sonora 2014-2015, una vez que sean notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, y retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de que los concesionarios estén debidamente notificados para dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-73/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/127/PEF/171/2015

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO